Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00415-00
D/te. JHON ALEJANDRO DOMINGUEZ LÓPEZ
D/do. WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2606

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega escrito en el que alude eleva un derecho de petición. Revisado su contenido, se encuentra que trata de la inconformidad frente al auto No. 2024 del 9 de septiembre de 2021, por el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, por lo que reviste las características de un recurso.

Sin embargo, el recurso de reposición es extemporáneo porque se debió radicar a más tardar el 15 de septiembre de 2021, atendiendo al inciso 3 del art. 318 del CGP. Y el escrito que aporta la apoderada, llega al correo electrónico del Juzgado el 15 de octubre de 2021.

No es procedente, tramitar la inconformidad planteada frente a la decisión contenida en el auto No. 2024 del 9 de septiembre de 2021, como si fuera una petición distinta, porque por esa vía se podrían revivir términos, que en este caso, si se vencieron sin recurrir, no es por una situación imputable al Juzgado, que cumplió con notificar el auto en estado.

Ahora respecto a la petición del 28 de junio de 2021, que asevera la apoderada no se ha resuelto, como se corrobora en las pruebas que ella misma adjunta, corresponde a una solicitud que se titula "SOLICITUD RESPETUOSA 2018-284"; entonces iba dirigida a otro proceso, relacionado con el presente, pero claramente no iba dirigida a este asunto. Además, deja constancia el Juzgado, que dicha solicitud se resolvió y se otorgó cita para acudir a la sede física del Juzgado el 29 de junio de 2021 a las 10:30 a.m., para obtener los documentos requeridos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00415-00
D/te. JHON ALEJANDRO DOMINGUEZ LÓPEZ
D/do. WILLIAN EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabb08f729b8708e928aaaadaf1fca6a71b9488226ad0b1edc0dc35cf1cf1c59
Documento generado en 11/11/2021 01:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2608

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00504-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: RAUL ALBERTO LUNA CARDONA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2023 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso que el 11 de marzo de 2020, se nombró un curador ad lítem, que a la fecha no se ha posesionado, ni ha manifestado impedimento alguno. Que en un proceso de cancelación y reposición de título valor, la carga procesal es del Juzgado. Que es improcedente el desistimiento tácito si la parte, cumplió con su carga procesal y el despacho no ha requerido o relevado al curador.

Solicitó revocar el auto No. 2023 y requerir al curador ad lítem o relevarlo.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Sobre las cargas procesales en sentencia C-086 de 2016, se refirió:

> *"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional[2], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*
>
> > *"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.),*

[1] Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
[2] Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[3]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[4].

Conforme a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia, se encuentra que la gestión que es del resorte de la parte demandante como es procurar la notificación de la parte demandada con la vinculación del curador designado para que le represente, no fue realizada.

Estaba pendiente remitir al oficio, para comunicarle al curador ad lítem su designación y el interesado, es decir el demandante, no desplegó ninguna actuación al respecto.

Por ende, a la luz del aparte jurisprudencial transcrito, no existía ninguna carga procesal del despacho y mucho menos es cierto, que éste era el que tenía a su cargo el impulso del proceso.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.
[4] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

No se cita ningún fundamento normativo, para afirmar que en los procesos de reposición y cancelación de título valor, hay una carga procesal del Juzgado y es que como se observa, éste no es el encargado de notificar al demandado, hacer las publicaciones o comunicar al curador la designación.

El Juzgado hizo la designación del curador en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP y el demandante, debió proseguir la actuación, remitiendo el oficio librado para el efecto, conociendo, además, que tal actuación era crucial para poder garantizar el derecho de defensa de la pasiva y así, agotar los presupuestos para adoptar una decisión de fondo.

Por ello, no hay lugar a acceder al recurso impetrado; máxime que se cumple el presupuesto objetivo, de parálisis procesal de un año, como reza el art. 317 numeral 2 del CGP: *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (…)" -Resalta el Juzgado-

En lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 2023 del 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 2023 del 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2c34155dc3a3b7b078833e586b9067572faa48267ddffc813168df52143dd2f

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00504-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: RAUL ALBERTO LUNA CARDONA

Documento generado en 11/11/2021 01:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2605

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00634-00
Demandante: GLORIA MARÍA ESPINOSA SABOGAL
Demandado: DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración en contra del auto No. 2118 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que la última actuación del proceso fue el oficio que radicó el 3 de diciembre de 2019, donde aportó una certificación negativa de la notificación personal de la demandada, pero que a su vez solicitó se tuviera en cuenta un nuevo lugar de notificación. Por ello, aduce que se estaba a la espera del pronunciamiento del despacho.

Solicitó reponer para revocar, el auto materia del recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2118 de fecha 20 de septiembre de 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes."

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, en virtud de la reposición interpuesta, el demandante pone de presente que de su parte no estaba pendiente ninguna actuación, lo que lleva a estudiar la disposición bajo una óptica garantista y conforme a los derechos de quienes acceden al aparato jurisdiccional.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

"El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[1], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (…)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[2], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos."

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso se discute vía recurso de reposición, con una argumentación lógica, que no hubo falta de diligencia del demandante, sino una espera de solución y que al revisar efectivamente se encuentra que ello concuerda con la realidad procesal, porque estaba pendiente una actuación del despacho, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal.

Se accederá al recurso deprecado y se autorizará la nueva dirección para notificaciones de la pasiva, porque en efecto, se agotó la notificación con la dirección indicada en la demanda y la empresa de mensajería certifica que la dirección es errada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto No. 2118 de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante endosatario en procuración por GLORIA MARÍA ESPINOSA SABOGAL; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

---

[1] Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

[2] Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

2. Autorizar como nuevo lugar de notificación de la parte demandada, DIDIMAR MUÑOZ QUINAYAS, el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

3. Instar a la parte ejecutante, que con celeridad, proceda a notificar en debida forma a la pasiva y evite la dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9daaa6cfd53e7ebfccfd64f3263db97b79c758f18f4838552bc131f5cfdf9fbe
Documento generado en 11/11/2021 01:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso de sucesión 2018-00706-00
S/te: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
C/te: MARIA CLARET VIVEROS VELASCO

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidor designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2607

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidor designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 66 a 70 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b09d4c872e62f579b0d40caf12d4d3863a53577beec6971ad5fb9e2d9a9c9658

Documento generado en 11/11/2021 01:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2609

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00730-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
Demandado: ÁLVARO CAPOTE

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración en contra del auto No. 1892 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que desde el 23 de enero de 2020, radicó ante la Alcaldía de Popayán, el despacho comisorio No. 168 del 10 de diciembre de 2019 y la diligencia de secuestro se programó para el mes de mayo de 2020.

Sin embargo, no se pudo realizar por la contingencia sanitaria del covid- 19 y tras varias visitas posteriores, fue programada para el 12 de abril de 2021, fecha en que se llevó a cabo.

Después de la diligencia, previo acuerdo con el demandado ÁLVARO CAPOTE se han recibido abonos a la obligación demandada y se espera que se acabe de cumplir con el acuerdo verbal celebrado entre las partes, para terminar el proceso. Informó que también se notificó personalmente al señor ÁLVARO CAPOTE, mediante escrito recibido el 6 de febrero de 2020.

Sustentó que no ha existido abandono o descuido en las cargas y diligencias procesales y que si bien es cierto no se han realizado actos procesales por más de un año, la parte demandante ha intentado dar cumplimiento a la diligencia de secuestro ordenada.

Solicitó reponer para revocar la decisión objeto del recurso y en nuevo auto ordenar lo que corresponda en garantía de los derechos del ejecutante.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 1892 de fecha 26 de agosto de 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes."*

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, en virtud de la reposición interpuesta, el demandante pone de presente que el 12 de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-183655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Entonces a la fecha en que se decreta el desistimiento tácito, 26 de agosto de 2021, no ha cumplido un año de inactividad el proceso.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

> *"El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[1], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (…)*
>
> *Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[2], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos."*

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los supuestos que hacen inviable la sanción, porque se desvirtúa la parálisis con una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal.

Por ello prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un

---

[1] Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.
[2] Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

desgaste innecesario. Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

Ahora, en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 008, que corresponde a la comisión ordenada en auto 3135 del diez (10) de diciembre de 2019, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida.

Respecto a la notificación del señor ÁLVARO CAPOTE, únicamente se aportó una guía de la empresa de correos, que no cumple con los presupuestos del art. 291 del CGP. No se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación o documentos entregados. Por ello se requerirá para que se realice en debida forma la actuación pertinente.

Informa el endosatario en procuración, que se han realizado abonos pero no dice fechas y valores, siendo necesario incluso como parte des sus deberes profesionales que los reporte al Juzgado.

El despacho no puede mantener un proceso paralizado y sin decisión de fondo, porque existan acuerdos extraprocesales que no se reflejan en las actuaciones que se vienen agotando en el proceso, lo que agudiza la congestión judicial y lleva a determinaciones como la declaratoria del desistimiento tácito, así que nuevamente se llama la atención de la parte demandante, para que haga lo pertinente a efectos de impulsar el proceso, contribuyendo a lograr una justicia eficaz y célere.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 1892 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante endosatario en procuración por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

2.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

3.- Instar a la parte ejecutante, que con celeridad, proceda a notificar en debida forma a la pasiva y evite la dilación del proceso. Además, se le exhorta al endosatario en procuración a reportar los abonos realizados a la obligación, indicando fechas y valores, como deber profesional que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00730-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
Demandado: ÁLVARO CAPOTE

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f523aedfad5e5828dd79c907af01bfb3e54be00ca122a92ad7d135c430913a0b
Documento generado en 11/11/2021 01:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2610

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00779-00
Demandante: GRUPO DAO SAS
Demandado: DANIEL ENRIQUE ESCOBAR

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 1344 del 1° de julio de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que en el auto objeto del recurso, se indicó que la última actuación se dio el 15 de agosto de 2019, pero en realidad la última actuación ocurrió el 14 de febrero de 2020, cuando se radicó en la Alcaldía Municipal de Popayán, el despacho comisorio No. 134. Diligencia frente a la cual aún se espera respuesta, debido a que no existe pronunciamiento alguno de la Alcaldía Municipal de Popayán. En parte justifica, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional con Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que se cumplen los presupuestos del literal c) del numeral 2 del art. 317 del CGP, por lo que solicitó reponer y seguir adelante el proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 1344 de fecha 1° de julio de 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes."

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, en virtud de la reposición interpuesta, el demandante pone de presente que el 14 de febrero de 2020, radicó el despacho comisorio No. 134 del 5 de agosto de 2019.

Así, se observa que tan sólo pasados 5 meses desde que se libró el despacho comisorio, se hicieron gestiones para radicarlo ante el comisionado. Lapso de tiempo en el que evidentemente no estaba latente la emergencia sanitaria generada con el covid-19, razones que no justifican la inactividad.

Hecha esta observación, la suspensión de términos judiciales por efecto de la emergencia sanitaria en especial el art. 2 del Decreto 564 de 2020[1], ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año; conforme se acredita con el recurso interpuesto, la última actuación en el proceso de la referencia se dio el 14 de febrero de 2020, y pese a ello, transcurrió el año que permite dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sumando los tiempos de inactividad que van desde el 15 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020 y del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021.

Es cierto, que la emergencia sanitaria generó inconvenientes para adelantar diversas actuaciones administrativas y judiciales, pero no se demuestra posterior al 14 de febrero de 2020, algún intento por requerir a la Alcaldía Municipal para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y tampoco se acredita alguna gestión, para notificar al demandado y darle continuidad al proceso.

Por ello, se despacha de forma desfavorable la reposición y en lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1344 del 1° de julio de 2021, por las razones expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 1344 del 1° de julio de 2021, por las razones expuestas.

3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

[1] "**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00730-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS SAS
Demandado: ÁLVARO CAPOTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775016f4f4f3258543f0ce92d5c5eb2d9cbff4681719c6ac5bf722ea274fe89**
Documento generado en 11/11/2021 01:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2604

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00809-00
Demandante: JOSÉ MARÍA OROZCO DRACO
Demandado: HENRY CAMPO QUINTERO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1890 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo que considerando la última actuación del proceso, el 4 de agosto de 2020 y la suspensión de términos judiciales conforme el Decreto Ley 564 de 2020 -que según el recurrente se dio entre el 16 de marzo de 2021 y el 30 de junio de 2021-, el plazo para decretar el desistimiento tácito se cumplía el 18 de noviembre de 2021.

Además argumentó, que era deber del Juzgado, comunicar al curador ad lítem su designación.

Solicitó reponer para revocar la providencia, materia de impugnación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

La suspensión de términos judiciales por efecto de la emergencia sanitaria en especial el art. 2 del Decreto 564 de 2020[1], ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año; como se observa la última actuación en el proceso de la referencia se dio el 4 de agosto de 2020, siendo claro que después de esa fecha no se ha presentado ninguna suspensión de términos judiciales.

[1] *"**ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Por ello, comete un yerro el abogado recurrente, ya que la suspensión de términos judiciales ocurrió en el 2020 y no en el presente año, como argumenta en su recurso.

Por otra parte, tampoco es atendible el argumento en el que se refiere que la inactividad ocurrió porque el Juzgado, no comunicó al curador su designación.

Al revisar el proceso de la referencia, se encuentra que la gestión que es del resorte de la parte demandante como es procurar la notificación de la parte demandada con la vinculación del curador designado para que le represente, no fue realizada.

Estaba pendiente remitir al oficio, para comunicarle al curador ad lítem su designación y el interesado, es decir el demandante, no desplegó ninguna actuación al respecto.

El despacho hizo la designación del curador en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP y el demandante, debió proseguir la actuación, remitiendo el oficio librado para el efecto, conociendo, además, que tal actuación era crucial para poder garantizar el derecho de defensa de la pasiva y así, agotar los presupuestos para adoptar una decisión de fondo.

Por ello, no hay lugar a acceder al recurso impetrado; máxime que se cumple el presupuesto objetivo, de parálisis procesal de un año, como reza el art. 317 numeral 2 del CGP: *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (…)" -Resalta el Juzgado-

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1890 del 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00809-00
Demandante: JOSÉ MARÍA OROZCO DRACO
Demandado: HENRY CAMPO QUINTERO

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f2f75f37aca59249cd1f577a9ff19ccbea40c79e8591c79b1fae5e1f9c60a4

Documento generado en 11/11/2021 01:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 027

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00252-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR, fundamentada en los siguientes hechos:

La parte demandada suscribió el título objeto de recaudo procesal y su respectiva carta de instrucciones, donde se obligó a pagar en Cali, la suma de $11.936.746. Dicha suma se debía pagar en 72 cuotas sucesivas mensuales por valor de $257.446 cada una, la primera de las cuales sería cancelada el 11 de diciembre de 2017.

El señor ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR se encuentra en mora desde el 12 de marzo de 2018, por ello desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Como el demandado ha hecho pagos, estos se han imputado a la obligación.

2.2 Pretensiones

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $10.922.766, correspondiente al saldo de capital y los intereses de mora liquidados a partir del 12 de marzo de 2018, conforme la tasa máxima legal permitida. Que se condene al pago de gastos, costas y agencias en derecho.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, se radicó el 13 de diciembre de 2018, siendo repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que por auto del 14 de diciembre de 2018, la rechazó y ordenó remitir a la oficina de reparto para su asignación a otro despacho, dado que en virtud de la cuantía no estaba llamado a conocer del asunto.

Nuevamente se realizó el reparto, siendo asignada el 21 de diciembre de 2018, a este Juzgado, que por auto No. 1373 del 14 de mayo de 2019, libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 1374 del 14 de mayo de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto No. 848 del 26 de agosto de 2020, se ordenó emplazar a la pasiva.

El curador ad lítem designado con auto No. 1488 del 16 de diciembre de 2020, recibió la comunicación de la misma, el 16 de marzo de 2021 y oportunamente, el 7 de abril de 2021, se pronunció.

El Dr. LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ, curador ad lítem, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta el art. 94 del CGP, que refiere que el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del auto que libra mandamiento; que en este caso el auto en comento es del 14 de mayo de 2019 y a la fecha no existe notificación a la parte demandada.

Con auto No. 2334 del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado de las excepciones al ejecutante, quien por conducto del apoderado judicial, explicó que si bien no se materializó la notificación en el término de un año como dice el art. 94 del CGP, otra cosa es que hayan transcurrido los términos para que la prescripción surta efectos.

Adujo que el pagaré presenta vencimientos ciertos y sucesivos; la primera cuota se venció el 11 de diciembre de 2017, es decir que la acción se tendría como prescrita el 11 de diciembre de 2020, no obstante con el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, se hicieron precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Por lo que argumentó, se tiene 4 meses más para seguir ejecutando esta acción y el lapso concluiría el 11 de abril de 2021 y el curador ad lítem envió un memorial el 19 de marzo de 2021, solicitando todo lo necesario para materializar su labor, pudiendo realizarse la notificación por conducta concluyente. Solicitó, declarar no probada la excepción.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado (artículos: 17, numeral 1º y 28, numeral 1° del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo la primera una persona jurídica y la segunda, una persona natural. El demandante comparece representado por un abogado y el demandado, está representado por curador ad lítem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde establecer al Juzgado, si se dan los presupuestos que configuran la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (…) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré número 358803797 y con base en él se libró mandamiento de pago.

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte ejecutada.

Sin embargo, el curador ad lítem propuso la excepción de fondo que se pasa a estudiar por el despacho.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El curador ad lítem sustenta este medio de defensa, considerando la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, 14 de mayo de 2019 y que dentro del año siguiente a su notificación por estado, no se dio la notificación del demandado.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD: 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE.: ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS -DDOS.: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

> *"Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editoral Leyer, página 206 y 207, donde dice "acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción*

voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal". Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio."

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *"Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) …..; …… 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Se verifica que en el pagaré No. 358803797, se pactó el pago de la obligación en cuotas sucesivas mensuales, cuyo vencimiento final era el 11 de noviembre de 2023, pero el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada, decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir el saldo insoluto, cobrando intereses de mora a partir del 12 de marzo de 2018, por lo que atendiendo a su decisión, se tiene dicha data, como la de vencimiento de la obligación.

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por el profesional del derecho, que representa al BANCO DE BOGOTÁ, fue presentada **el día 13 de diciembre de 2018**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 1373 de mayo 14 de 2019) se **notificó por estado a la parte demandante el día 15 de mayo de 2019.**

La notificación del auto que libró mandamiento de pago al curador ad lítem queda surtida el 7 de abril de 2021, que se toma como una notificación por conducta concluyente, en tanto para esa fecha, presenta el escrito con la excepción que aquí se estudia.

El término de un (01) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día 15 de mayo de 2019 y se venció el día 30 de agosto de 2020; atendiendo a la suspensión de términos de prescripción por efecto de la emergencia sanitaria, que en el caso concreto ocurrió entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año -art. 1 del Decreto 564 de 2020-.

Dice la precitada disposición:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la

caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

Entonces, a más tardar el 30 de agosto de 2020, se debió notificar al demandado para que los efectos de la interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 13 de diciembre de 2018.

El señor ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 93 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se le hizo a través del curador ad lítem en el 2021.

Nuevamente se acude al art. 1 del Decreto 564 de 2020; considerando el vencimiento de la obligación, el 12 de marzo de 2018, se concluye que los términos de la prescripción irían:

- Del 12 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2020: Corriendo 2 años y 3 días.
- Tras la suspensión de términos se reanudaría el conteo de los 11 meses y 27 días faltantes, el 1° de julio de 2020, completando el término para que opere la prescripción el 27 de junio de 2021.

Antes del 27 de junio de 2021, ya estaba notificado el demandado a través del curador ad lítem, por lo que no operó la prescripción de la acción cambiaria.

De esta manera, carece de sustento la excepción propuesta, por lo que se despachará de forma desfavorable, ordenando seguir adelante con la ejecución y disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1373 del 14 de mayo de 2019, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.460.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.460, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS ($1.015.000.oo) M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c82cf5968c30677900eb8325198d0900b48b2aad9f5e7edd16041c211d4fa2
Documento generado en 11/11/2021 01:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2629

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0047000
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca NIT 8915001820
Demandado: Jesús Eduard Solarte Velasco

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, no está autenticado y no se acredita que se haya remitido desde el correo electrónico del poderdante conforme el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- El certificado de existencia y representación legal data de más de un año antes de la fecha de presentación de la demanda, por lo que se solicita se aporte actualizado. (numeral 2 art. 84 CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Caja de Compensación Familiar del Cauca - Comfacauca con NIT 8915001820, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4af135d306352102a8c7095398170a097bcad8969708403b25f2eaeedf720d
Documento generado en 11/11/2021 01:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2624

Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-0049600
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MENA CUCHALA con C.C. No. 30.738.683
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones no son claras; en la demanda se refiere que la demandante adquiere la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-134121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en virtud de una compraventa de derechos de cuota y posterior adjudicación en remate. Igualmente se refiere un predio adquirido por JORGE ADOLFO CALAMBÁS CERÓN, LIGIA DANYELI FLOR CERÓN y GLADYS JOHANA MORA CERÓN con escritura pública 1138 del 28 de diciembre de 1999, bien que según la mentada Escritura hace parte de otro de mayor extensión, que al parecer tiene matrícula inmobiliaria No. 120-85902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. En el hecho 6 se dice que la demandante ha ejercido posesión en el predio anteriormente descrito, pero no se comprende a cuál se refiere. En las pretensiones debe identificarse con matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos actuales, ubicación, dimensiones, coordenadas, etc. el bien a prescribir, para no generar equívocos. E igualmente así debe identificar el predio de mayor extensión, si hace parte de él.

- Ahora es necesario anotar que no tendría lógica que pretenda una declaración de pertenencia sobre un bien del cual es propietaria.

- Según el bien que identifique en las pretensiones, debe aportar un certificado de tradición expedido con una antelación, no mayor a 30 días, y debe cumplir lo estatuido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, aportando certificado especial del registrador de instrumentos públicos, demandar a quienes aparezcan como titulares del derecho real de dominio; si el bien hace parte de otro de mayor extensión, acompañar el certificado que corresponda a éste. Si el bien está gravado con prenda o hipoteca, deberá citar al acreedor hipotecario o prendario. Nótese que no hay certificado especial del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-82902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

- Debe determinar la cuantía por el avalúo catastral del bien a prescribir (numeral 3 del art. 26 CGP).

- El poder debe identificar de forma clara el bien por el cual se faculta adelantar el presente proceso. Existe una incoherencia en el poder aportado y la demanda presentada, toda vez que en esta última menciona que la demanda es contra las personas indeterminadas únicamente, pero en el poder se manifiesta que la demanda es contra Asociación Acueducto Rural de Rionegro, por lo que se encuentra una incoherencia que debe ser aclarada, además que en caso de que se demande al acueducto antes mencionado se debe aportar certificado de existencia y representación legal actualizados y señalar canal digital de notificaciones cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del CGP.

- Debe aclarar conforme lo anterior, quiénes son los demandados e indicar canal digital de notificaciones cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del CGP.

- Se solicita inspección judicial si es del caso con intervención de peritos; se precisa que si se va a hacer valer un dictamen pericial se debe aportar por la parte actora (art. 227 CGP).

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *"Demanda. La* ***demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados****, los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por MARTHA ISABEL MENA CUCHALA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.738.683, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e64e436550aa0c69bbd8d980908f8006cfedc7036536de9592bb25f293d09dd
Documento generado en 11/11/2021 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA
Abogado
Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103
POPAYAN - COLOMBIA

MCLARETVIPART.DOC

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
E. S. D.

Ref: Proceso de Sucesión de **MARIA CLARET VIVEROS VELASCO**, DILIGENCIA DE PARTICION. NIT Nùmero:1.061.716.786. RAD.: 19001418900120180070600.

GERARDO BONILLA ZUNIGA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.518.363 de Popayán; Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Número 9.961, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de los poderes conferidos por: **LEONEL VIVEROS VELASCO,** mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.331 de Popayán**, MARIA BLANCA MERCEDES VIVEROS VELASCO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.958 de Popayán y **CARMEN ELVIRA VIVEROS VELASCO,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.779 de Popayán, , a usted con todo comedimiento, de conformidad con su auto de fecha: 31 de agosto del año 2020, procedo a efectuar la partición dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

C A P I T U L O I

I N F O R M A C I O N:

Nombre de la Causante	**MARIA CLARET VIVEROS VELASCO**
Fecha del fallecimiento	**15 de Septiembre del año 2015.**
Juzgado de Conocimiento	**Juzgado 1º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.**
Apertura de la Sucesión	**11 de marzo de 2019.**
Clase de Sucesión	**Intestada.**
Herederos legatarios	**1.-LEONEL VIVEROS VELASCO**
	2.-MARIA BLANCA MERCEDES VIVEROS VELASCO
	3.-CARMEN ELVIRA VIVEROS VELASCO
Fecha en que se presentó la diligencia de inventario y avalúo	**31 de agosto del año 2020.**
Fecha de aprobación de la diligencia de inventario	**31 de agosto del año 2020.**
Decreto de partición.	**31 de agosto del año 2020.**

Disposiciones Legales Aplicables: Ley 28 de 1.932, arts.1,2,3; Ley 45 de 1.936; Decretos: Ley 29 de 1.982; Ley 75 de 1986 Código Civil, arts. 1055 a 1066 1113 a 1127, 1155, 1156, 1382, 1391 y 1392 del Código Civil.

C A P I T U L O I I

A C T I V O:

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA
Abogado
Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103
POPAYAN - COLOMBIA

RELACION DE BIENES PROPIOS

I.-PARTE DE UN UNICO BIEN INMUEBLE:

Ubicación: La Cuarta parte de un Inmueble rural, con casa de habitación, denominado "San José" o "Rionegro", ubicado en el paraje de este ultimo nombre, en el Municipio de Sotara, distinguido catastralmente con el Numero: 000200080026000, con un área de terreno de 8 Has 1862 Mts2 y un area construida de 168 M2, con un avaluó catastral de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($10.862. 000.oo)**

Linderos: Se toma como punto de partida de una cerca de alambre que empieza en la orilla de Rionegro, la que sigue en dirección Oriente, deslindando un pequeño lote de terreno de propiedad de Alfonso Hurtado, se sigue por la orilla del camino carreteable hasta donde le atraviesan pasando por un árbol de aguacate, hasta encontrar la portada que da entrada al predio de Mercedes V. de Ordoñez, deslindando en este lado con el predio de la V nombrada y que perteneció antes a Alberto Silva, de esta portada por cerca de alambre y lecheros a travesando nuevamente el camino carreteable hasta una esquina de esta dobla en dirección sur por cerca de alambre de púas y lecheros hasta encontrar una vertiente de agua, de esta aguas abajo a desembocar a la quebrada de ámbito, luego por esta quebrada aguas abajo hasta desembocar al Rionegro, deslindando en todo este trayecto con propiedad que fue de Sara Navia de Silva (sic) hoy de José Vicente Cordoba, con el resto de la propiedad de San José o Rionegro, que se deslinda a continuación y en parte con propiedad de Mercedes V. de Ordoñez antes de Manuel S. Ordoñez & Cia Ltda, Rio Negro aguas arriba hasta encontrar la cerca de alambre que se tomo como punto de partida, deslindando en este lado Rionegro de por medio con propiedades de Ana Lucia Maca, Fidel Lalinde Giraldo, después de la Caja Agraria, hoy de Guillermo de Jesús Valencia.

Titulación: Adquirida por medio de la Sentencia del 3 de Diciembre de 1975, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de sucesión del señor Leonel Viveros Guejia, Registrada la Sentencia de Partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Notarial de Popayán, el día: 16 de Diciembre de 1975, bajo folio de matrícula inmobiliaria número 120-13977. Protocolizada por medio de la Escritura Pública Número 501 del 26 de Abril de 1976, de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Popayán.

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA
Abogado
Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103
POPAYAN - COLOMBIA

Avalúo: Para efectos del presente proceso de sucesión se le fija a la parte de este inmueble un avalúo de **tres millones ochocientos cuarenta y y siete mil quinientos pesos ($3.847.500.oo).**

P A S I V O:

No existe pasivo conocido hasta el momento.

Activo Bruto Inventariado.....$ **3.847.500.oo**
Menos pasivo.....$ ---0----------
Activo liquido partible…….$ 3.847.500.oo-

C A P I T U L O I I I

DISTRIBUCIONES .

ACERVO LIQUIDO PARTIBLE	**$ 3. 847.500.oo**

Como se trata de tres (3) herederos, la herencia de la causante se reparte por iguales partes así:

Valor **$ 3. 847.500.oo**

1.Leonel Viveros Velasco	$ 1.282.500.00	
2.-María Blanca Mercedes Viveros Velasco.	$ 1.282.500.00	
3.-Carmen Elvira Viveros Velasco.	$ 1.282.500.00	
Sumas iguales	**$ 3.847.500.00**	**$ 3.847.500.00**

CAPITULO IV
ADJUDICACIONES.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, el suscrito abogado partidor efectúa las siguientes adjudicaciones:

1.- Hijuela del heredero: LEONEL VIVEROS VELASCO.

Vale esta hijuela $ 1.282.500.00

Se adjudica y paga así:

Con la suma de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00) las tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientas acciones de dominio (3.847.500) de a un valor de a peso cada una, avaluadas en la suma de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos ($ 3.847.500.00) radicadas en la parte del inmueble cuya ubicación, linderos y titulación se especifican en el Capítulo II, Activo, Relación de Bienes Propios parte de un único bien Inmueble, se paga por valor de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Se entera, adjudica y paga esta hijuela en su totalidad al heredero LEONEL VIVEROS VELASCO, por valor de: un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Sumas iguales $ $ 1.282.500.00
1.282.500.00)

2.- Hijuela de la heredera: MARÍA BLANCA MERCEDES VIVEROS VELASCO.

Vale esta hijuela $ 1.282.500.00

Se adjudica y paga así:

Con la suma de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00) las tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientas acciones de dominio (3.847.500) de a un valor de a peso cada una, avaluadas en la suma de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos ($ 3.847.500.00) radicadas en la parte del inmueble cuya ubicación, linderos y titulación se especifican en el Capítulo II, Activo, Relación de Bienes Propios parte de un único bien Inmueble, se paga por valor de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Se entera, adjudica y paga esta hijuela en su totalidad a la heredera MARIA BLANCA MERCEDES VIVEROS VELASCO, por valor de: un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Sumas iguales $ $ 1.282.500.00
1.282.500.00)

3.- Hijuela de la heredera: CARMEN ELVIRA VIVEROS VELASCO.

Vale esta hijuela $ 1.282.500.00

Se adjudica y paga así:

Con la suma de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00) las tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientas acciones de dominio (3.847.500) de a un valor de a peso cada una, avaluadas en la suma de tres millones ochocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos ($ 3.847.500.00) radicadas en la parte del inmueble cuya ubicación, linderos y titulación se especifican en el Capítulo II, Activo, Relación de Bienes Propios parte de un único bien Inmueble, se paga por valor de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Se entera, adjudica y paga esta hijuela en su totalidad a la heredera CARMEN ELVIRA VIVEROS VELASCO, por valor de: un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos pesos ($1.282.500.00)

Sumas iguales $ $ 1.282.500.00
1.282.500.00)

C A P I T U L O V I

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA
Abogado
Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103
POPAYAN - COLOMBIA

C O M P R O B A C I O N

Total, Activo Bruto Inventariado.		$ 3.847.500.00
Herencia	$ 3.847.500.00	
Sumas iguales	$ 3.847.500.00	$ 3.847.500.00

CAPITULO VII.

CONSIDERACIONES FINALES

1.- Al elaborar el presente Trabajo de Adjudicación y Liquidación del sucesorio referido, el suscrito abogado ha seguido las instrucciones que expresamente le han dado los herederos y demás disposiciones legales vigentes.

2 Debidamente facultado, como se expresa en el poder conferido por la cónyuge y los únicos herederos interesados, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se conocen de otros interesados con igual o mejor derecho que el que éllos tienen y que no se saben de la existencia de legatarios o acreedores.

Señor Juez, con todo respeto,

Popayán, 8 de octubre del 2020.